



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 107

Caracas, **18 OCT 2024**

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13/06/2024, el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, Venezolano, hábil en derecho, abogado en ejercicio, Inscrito en el INPREABOGADO N° 50.837, titular de la cédula de identidad N° 6.976.602, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.622, actuando en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil española **FELIX SOLIS AVANTIS S.A., INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el acto administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **363**, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, que declaró **INADMISIBLE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución **509**, de fecha 09/10/2023, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **624** en fecha 06/10/2023, por falta de cualidad del abogado actor, y por tanto, **CONFIRMA** la negativa de oficio emanada en el mismo en base al numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, referente a la **Marca: "PEÑASOL"**, Solicitud N° **1999-014648**, en clase 33





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Internacional, para distinguir: Bebidas alcohólicas, vinos (con excepción de cervezas).

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 363 de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° 630, de fecha 23 de mayo de 2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

¹ Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día viernes **24/05/2024** hasta el día jueves **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **13/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha limite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **25/08/1999**, la sociedad mercantil española **FELIX SOLIS, S.A.**, mediante comunicación signada con el N° 199-014648, solicita el registro de la marca comercial **"PEÑASOL"**, en clase 33 internacional, para distinguir bebidas alcohólicas, vinos, (con excepciones de cervezas)".

En fecha **12/09/2023**, mediante Resolución 509, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial 624, en fecha 06/10/2023, el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **NIEGA** de **OFICIO** la solicitud de registro, por encontrarse incurso en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En fecha 24/10/2023, La Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 15/05/2024, mediante Resolución N° **363**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declaró **INADMISIBLE**, el Recurso de Reconsideración anterior, por falta de cualidad del abogado actor, y, por tanto, **CONFIRMA** la negativa de oficio en el acto recurrido.

En fecha 13/06/2024, La Recurrente ejerce formal recurso jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, La Recurrente esencialmente argumenta lo siguiente:

Que, rechaza los "alegatos" expuestos por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, que refieren a su falta de cualidad para interponer el recurso de reconsideración.

Que, en su escrito, solicitó la caducidad por falta de uso de la marca negante "PEÑASOL" bajo el registro P2313847, bajo la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

titularidad de MAKRO COMERCIALIZDCORA, S.A., mientras estaba pendiente la resolución de su recurso de reconsideración, hecho este que, a su parecer, la declaración de caducidad de la marca negante le generaba expectativas de derecho para la obtención del registro solicitado.

Que, en virtud del razonamiento anterior, no podría la oficina de registro pronunciarse respecto al recurso interpuesto, habiendo un trámite pendiente de decisión, sobre todo, cuando solicitó en su reconsiderativa, la detención del trámite por este aspecto.

Que, de conformidad con los señalamientos expuestos, la decisión denegatoria viola el principio de globalidad de la decisión, establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debiendo por tanto el órgano registral, considerar no solo argumentos de defensa de la reconsideración, sino inclusive, acumular la solicitud de caducidad de la marca negante interpuesta y, por tanto, efectuar una sola decisión que lo abarque todo.

Finalmente, argumenta que informó debidamente al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual en fecha 12/06/2024, el cambio del nombre del titular de la marca, de: **FELIX SOLIS, S.A.** a la actual Razón Social: **FELIX SOLIS, AVANTIS S.A.**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por el Recurrente, esta Instancia administrativa pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Esta Alzada encuentra que, la negativa capital de no admitir el Recurso de Reconsideración por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se basa principalmente en el hecho de no constar en el expediente administrativo del caso, el documento poder que faculta al Recurrente.

Tal situación denunciada como falsa por la misma, obliga a esta Alzada, analizar las actas procesales contentivas en el expediente administrativo del caso, para verificar lo conducente. Que de ser cierto los dichos del particular interesado, esta Administración procederá a establecer los correctivos que a lugar procedan.

En este sentido tenemos que, en la solicitud de registro de marca signada con el N° 1999-014648, efectuada mediante la forma FM-02, en fecha 25/08/1999, existe un recuadro en el mismo que identifica a los representantes legales u apoderados del solicitante marcario, en dicho recuadro, se lee perfectamente que tal figura la representa la ciudadana **MARIA M. NEBREDÁ, C.I. V.- 4.768.132**, Agente de la Propiedad Intelectual N° 2794, con el poder registrado bajo el N° 2483-99.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Por otra parte, tenemos que, en fecha **21/06/2024**, existe un escrito interpuesto por El Recurrente, donde informa el cambio de titular de la marca, es decir, el cambio de nombre o razón social del solicitante marcario, FELIX SOLIS, S.A., **el cual paso a ser: FELIX SOLIS AVANTIS, S.A.**

Sin embargo, aprecia esta Alzada que, si bien es cierto la comunicación anterior efectuada de la verdad de los hechos por parte del Recurrente, no menos cierto es el hecho que, el mismo, **no consignó el documento poder que lo acreditara como Apoderado Legal de la Actual empresa solicitante de marca.**

Tal situación delatada, hace inocuo cualquier poder otorgado con el antiguo nombre, pues éste deja de existir, causando como consecuencia lógica, la inoperatividad de los recursos de reconsideración y jerárquicos presentados con ocasión al mismo, razón ésta por la cual, se hace forzoso para esta Alzada declarar **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico, y, por tanto, **CONFIRMAR** en todas sus partes el acto recurrido. Así se decide.

En virtud de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa se abstiene de resolver el fondo del asunto.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, este Despacho declara:

PRIMERO: INADMISIBLE POR FALTA DE CUALIDAD el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, titular de la cédula de identidad N° 6.976.602.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, concatenado con el numeral 1 del artículo 32

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ibidem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Intelectual. -

Notifíquese. -

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

